

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**SKY CATERERS  
(PATRONO)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DE  
AEROPUERTOS  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-11-1324**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

### **INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de referencia estaba señalada para efectuarse el 19 de septiembre de 2011. Las partes solicitaron someter el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva para que fuera resuelto antes de los meritos de la controversia. Las partes acordaron someter una estipulación de hechos y la documentación pertinente para que este Árbitro resolviera la controversia planteada. El Lcdo. Fernando A. Baerga Ibáñez, Asesor Legal y Portavoz de la Compañía y el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz de la Unión. El caso quedó sometido para su adjudicación el 10 de noviembre de 2011.

### **SUMISIÓN**

El asunto a resolver en esta controversia es el siguiente:

“Determinar si la querella es arbitrable o no sustantivamente. En caso de serlo, citar para ver los meritos de la controversia. En caso de no serlo proceder a su desestimación.”

**DISPOSICIONES CONTRACTUALES****ESTIPULACIÓN Y ACUERDOS**

De una parte: Sky Caterers, IMC-Caribe, de aquí en adelante, denominada “la Compañía”.

De la otra parte: Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuertos, aquí en adelante denominada “la Unión”.

**EXPONEN**

1. Entre las partes ha estado vigente un convenio colectivo que venció el 23 de septiembre de 2010.
2. Las partes se encuentran en proceso de negociación para llegar a un acuerdo sobre el nuevo convenio colectivo.
3. A fines de mantener vigente los términos del convenio colectivo que ha expirado por sus términos y en interés de preservar la paz laboral, las partes, por la presente,

**ACUERDAN**

1. Extender el actual convenio colectivo en todas sus partes, hasta la medianoche del 30 de mayo de 2011.
2. El Acuerdo tendrá carácter prospectivo, desde la fecha de su firma, para fines del Procedimiento de Quejas y Agravios.
3. Las cuotas dejadas de descontar por la Compañía, desde la expiración del Convenio hasta la firma de este Acuerdo, no serán objeto de reclamación por parte de la Unión a la Compañía. El pago de las mismas será responsabilidad exclusiva de los empleados unionados.

Tal es el acuerdo de las partes y para que así conste, firman esta Estipulación, hoy 8 del mes de noviembre de 2010.<sup>1</sup>

### TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo, en el cual pactan salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. En el caso de autos, el convenio colectivo entre las partes venció el 23 de septiembre de 2010. El 8 de noviembre de 2010 las partes firmaron una estipulación en la cual se hizo extensivo el convenio colectivo hasta el 30 de mayo de 2011. No obstante, en dicha estipulación se acordó que el Procedimiento de Quejas y Agravios tendría carácter prospectivo. El 22 de octubre de 2010 el empleado querellante fue despedido de su empleo.<sup>2</sup> Por este motivo la Unión radicó la querella en el procedimiento de quejas y agravios. Ante tal hecho la Compañía levanta un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva. Veamos.

De un análisis de la prueba surge que desde el 23 de septiembre de 2010 al 8 de noviembre de 2010, las partes mediante acuerdo dejaron inactivo el procedimiento de quejas y agravios. Por tal razón debemos concluir que para la fecha del despido no existía un proceso de querellas a través del cual este árbitro adquiriera jurisdicción para entrar a resolver los meritos de la controversia. Es doctrina harto conocida que el arbitraje es una materia contractual la cual no debe ser impuesta más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. En el caso de autos las partes en la estipulación

---

<sup>1</sup> Este acuerdo fue firmado por el Sr. José Pueyo Font por parte de la Compañía y por Sr. Juan Santana, Presidente de la Unión.

<sup>2</sup> Exhibits 2 de la Compañía.

que hizo extensivo el convenio colectivo no le dieron jurisdicción a este árbitro para entender en dicha controversia. Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

La querrella no es arbitrable sustantivamente por lo que se desestima.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 15 de noviembre de 2011.

---

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 15 de noviembre de 2011 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FERNANDO A BAERGA IBÁÑEZ  
BAERGA & QUINTANA  
REPRESENTANTE LEGAL DE SKY CATERERS  
EDIF UNIÓN PLAZA, OFICINA 810  
416 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

LCDO HÉCTOR M PEREIRA-CÓRDOVA  
BAERGA & QUINTANA  
REPRESENTANTE LEGAL DE SKY CATERERS  
EDIF UNIÓN PLAZA, OFICINA 810  
416 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SR JOSÉ F PUEYO  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
SKY CATERERS  
PO BOX 38097 AIRPORT STA.  
SAN JUAN PR 00937

LCDO JOSÉ CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN STE 204  
420 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

SR JUAN A SANTANA PIZARRO  
PRESIDENTE  
UNIÓN IND. TRABS DE AEROPUERTOS  
URB COUNTRY CLUB  
NA 43 CALLE 415  
CAROLINA PR 00982-1801

---

**OMAYRA CRUZ FRANCO**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**